RECURSO DE REPOSICION PARA QUEJA

JOHN JAIRO CAMACHO BARCO <jhonca259@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 11:33 AM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (67 KB)

RECURSO DE REPOSICION PARA QUEJA (2).pdf;

BUENOS DIAS

JOHN JAIRO CAMACHO BARCO
ABOGADO ASESOR
CALLE 8ª NORTE # 2N – 35 OF. 325
TELÉFONOS 3963832.- CELULAR 3002651586 CALI
EMAIL. JHONCA259@HOTMAIL.COM

SEÑORA
JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo
Dte: Mercedes Riascos Hurtado
Ddo: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"
Rad: 76109-33-31-001-2012-00020-00

JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Buenaventura, identificado con cédula de ciudadanía número 16.504.628 de Buenaventura, y con tarjeta profesional de abogado No.121.778 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia a usted con todo respeto me dirijo a fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** para incurrir en **QUEJA** en contra del **Auto Interlocutorio No.773 de octubre 17 de 2.023**, mediante el cual el despacho a su digno cargo rechazo por extemporáneo los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados en contra del **Auto Interlocutorio No.1584 de octubre 02 del 2.023,** emitido en el presente proceso, sustento este recurso de conforme lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO:

En síntesis, este despacho judicial, mediante el Auto Interlocutorio No. 773 de octubre 17 del 2.023, decide rechazar erróneamente los recursos impetrados en contra de la providencia Auto Interlocutorio No.1584 de octubre 02 del 2.023, indicando que dicha providencia fue notificada por estado en fecha Octubre 04 del 2.023, y que los recursos impetrados fueron presentados a las 5:53 PM, del día 09 de octubre del 2.023, y dado que los términos corrieron los días 5,6 y 9 de octubre del 2.023, y que conforme lo reglado por los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso el término legal para interponer los recursos de alzada es de 3 días.

Los argumentos esgrimidos por la señora juez de primera instancia, mediante los cuales sustentan su decisión, no solo contrarían la Ley sino también la Constitución en su artículo 29, el cual consagra el debido proceso, cabe indicar que es errada la interpretación dado que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2.002, en el inciso tercero y parágrafo primero establecen lo siguiente:

Ley 2213 de 2.022.

Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento.....

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La negrilla es fuera del texto original.

PARAGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo o declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Conforme lo reglado por el artículo 1º de la Ley 2213 del 2.022, lo consagrado en dicha norma es aplicable en materia contenciosa administrativa.

Manifestado lo anterior, es preciso indicar, que el Auto Interlocutorio No.1584 de octubre 02 del 2.023, fue notificado mediante Estado 131 de octubre 04 del 2.023, en dicha calenda, mediante mensaje electrónico me fueron notificados por este despacho judicial, tanto la providencia como el estado, razón por la cual y conforme a la normatividad arriba expresada, los términos comenzaban a correr dos días hábiles después de realizado el envío electrónico, por lo que los días 5 y 6 de octubre del 2.023, que fueron jueves y viernes, son los dos días hábiles posteriores a la notificación de la providencia, razón por la cual al ser los días 7 y 8 de octubre del 2.023, sábado y domingo, los 3 días de ejecutoria de la providencia conforme a lo reglado por los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, comenzaron a correr el día 9 de octubre del 2.023, y al ser presentado el recurso el día 9 a las 5:53 PM, la providencia se tiene como presentada el día 10 de octubre del 2.023, segundo día de ejecutoria del Auto Interlocutorio No.1584 de octubre 02 del 2.023, de lo que se debe establecer con certeza que los recursos fueron presentados dentro del término legal para hacerlo.

De lo anteriormente analizado, se puede advertir con respeto, que lo que se encuentra extemporáneo o si se quiere no contemporáneos, no son los recursos presentados por el suscrito, sino el conocimiento que tiene el despacho respecto de las normas vigentes que regulan las notificaciones electrónicas en la actualidad legal de nuestro país.

Por lo que argumentos como los esgrimidos por este despacho judicial, mediante el cual rechazo por extemporáneos los recursos de alzada solicitados, generan inseguridad jurídica es por ello que desde mi posición como abogado litigante y con mi acostumbrado respeto solicito lo siguiente:

PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos narrados y al sustento del recurso, solicito de su despacho:

1.- REPONER el Auto Interlocutorio No. 773 de octubre 17 de 2.023.

2.- Disponer en su conceder el **RECURSO DE APELACION**, presentado en contra del **Auto Interlocutorio No.1584 de octubre 02 del 2.023.**

3.- En el evento de que no sea acogida mi solicitud de Reposición, solicito subsidiariamente, se conceda el Recurso de Queja ordenando expedir las copias necesarias para su trámite, en virtud de que también fue rechazado el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29 de la Constitución Nacional, 8 de la Ley 2213 del 2.022, 352, 353, 318 y 446 del Código General del Proceso y demás normas que regulen el caso en concreto.

De la señora, Juez.

JOHN JAIRO CAMACHO BARCO
C.C. No. 16.504.628 de Buenaventura
T.P. No. 121.778 del C. S. J.